



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI

Independencia,

14 SET. 2018



VISTO, el Informe N° 03-2018-MDI/GM/CS/AS-40: Nulidad del Proceso de Selección AS N° 40-2018-MDI-MDI-CS-1 – PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, remitido por el Comité de Selección, y;

CONSIDERANDO:



Que, con Resolución Gerencial N° 291-2018-MDI/GM, de fecha 13 de julio de 2018, se resolvió aprobar el Expediente Técnico de la Actividad "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", con un costo total de inversión de S/. 62,181.40, bajo la modalidad de ejecución por Administración Indirecta – Contrata y con un plazo de ejecución de 15 días calendarios, conforme a los fundamentos técnicos esgrimidos en dicha resolución;



Que, mediante Informe N° 1252-2018-MDI/GDUyR/SGOP/SG, de fecha 26 de julio de 2018, el Sub Gerente de Obras Públicas solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural convocar a proceso de selección para la ejecución de la actividad de "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", con un presupuesto total de inversión de S/. 62,181.40, bajo la modalidad de ejecución de Administración Indirecta – Contrata con un plazo de ejecución de 15 días calendarios, manifestando que para la ejecución en mención, se requiere imperativamente convocar a proceso de selección por un presupuesto ascendente a S/. 57,131.40 (Cincuenta y Siete Mil Ciento Treinta y Uno con 40/100 Soles);



Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 270-2018-MDI, de fecha 15 de junio de 2018, en su artículo primero se resolvió modificar el Plan Anual de Contrataciones para el año fiscal 2018, de la Unidad Ejecutora 300089 Municipality Distrital de Independencia, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 036-2018-MDI, de fecha 18 de enero de 2018, con la finalidad de incluir veintitrés (23) procedimientos de selección, entre los cuales se encuentra: en el párrafo 16, Adjudicación Simplificada MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH, por el monto de S/. 52,097.00 (Cincuenta y Dos Mil Noventa y Siete con 00/100 Soles);



Que, con Resolución Gerencial N° 323-2018-MDI/GM, de fecha 31 de julio de 2018, en su Artículo primero se dispone aprobar el expediente de contratación del Procedimiento de Selección para la ejecución de la actividad de "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 57,131.40, incluido los impuestos de Ley y cualquier otro valor que incida sobre el valor estimado, como señala en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado e fecha 31 de julio de 2018;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



Que, con Resolución Gerencial N° 330-2018-MDI/GM, de fecha 03 de agosto de 2018, se resuelve Conformar el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de Adjudicación Simplificada, para la Actividad: "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH"; conformado por los Miembros Titulares: Presidente – Richer Fredy Norabuena Jácome, Primer Miembro David Geremías de la Cruz Pizan, Segundo Miembro – Carlos Manuel Maza Rubina;



Que, con Resolución Gerencial N° 349-2018-MDI/GM, de fecha 06 de agosto de 2018, se resolvió aprobar las bases administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI-CS-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO, para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 57,131.40; asimismo, en su artículo segundo, dispone que el Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Independencia, desarrolle el proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normas conexas y complementarias;



Que, con fecha 16 de agosto del 2018 al 17 de agosto se estableció el cronograma para la presentación de consultas y observaciones al Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI-CS-Procedimiento Electrónico; en tal tenor con fecha 17 de agosto de 2018 el representante legal de la Empresa TLT TRANSPORTES & MINERIA SAC, el Sr. Carlos Mario Depaz Figueroa, realiza una serie de consultas y observaciones, del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI-CS-Procedimiento Electrónico para la ejecución del servicio en mención;



Que, con fecha 22 de agosto de 2018 se realiza la absolución de las consultas y observaciones del proceso de selección mediante el Informe N° 1461-2018-MDI/GDUyR/SGOP/SG, de fecha de recepción de GDUR 22 de agosto de 2018, en el que el Sub Gerente de Obras Públicas remite al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural con atención al Presidente del Comité de Selección, el pronunciamiento respecto a las consultas y observaciones planteadas a los términos de referencia del proceso de selección, de lo que se aprecia que la absolución de las consultas y observaciones solo lo realiza referente a la sección específica 5.2, no apreciándose respuesta la sección específica 1.8, no habiendo ninguna incorporación en las bases a integrarse;



Que, con fecha 28 de agosto del 2018, el Comité de Selección encargado de conducir dicho proceso de selección, luego de sus argumentos esgrimidos en dicho documento, en su análisis señala que la administración de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; a su vez señala que se ha verificado la nulidad de oficio se enmarca dentro del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



del Estado; manifestando que el hecho en cuestión, el numeral 5.1 actividades de los términos de referencia remitidos por el Área Usuaría se advierte que estas no coinciden con el expediente técnico de la actividad aprobada mediante Resolución N° 291-2018-MDI/GM, advirtiendo que al realizar la convocatoria con los términos de referencia que no coinciden en el expediente técnico de la actividad vulnera el principio de transparencia, toda vez que esta señala que "Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico", por lo que solicita la nulidad del presente proceso de selección ya que a la fecha esta se encuentra para la integración de las bases administrativas. Solicitando se declare la nulidad del proceso de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria;



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, las resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;



De manera previa al análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI/CS-Procedimiento Electrónico, para la ejecución de la actividad: "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", se debe señalar que esta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.



Que, a través, del Informe N° 03-2018-MDI/ GM/CS/AS-40, de fecha 28 de agosto de 2018, el Presidente del Comité de Selección y sus miembros, solicitan a la Gerencia Municipal Declarar la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI/CS-40, para la ejecución de la Actividad de "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", sustentando su alegato en que al realizar la convocatoria con los términos de referencia no



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



coinciden con el expediente técnico de la actividad, vulnerando el principio de transparencia; solicitando se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, toda vez que de esta actuación se advierte que vulnera claramente el principio de transparencia, por lo que a efectos de brindar información clara precisa a los participantes en el proceso de selección respecto a la modificaciones del expediente técnico el comité de Selección recomienda se declare la Nulidad retrotrayendo hasta la etapa de la convocatoria;



Que, respecto de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;



Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. 12. Adicionalmente, el referido Colegiado señala en la referida Resolución que: "... [se] debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado";



Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del TCE, procedemos a analizar la figura de la nulidad. Así se tiene que: -----



- i) El artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el numeral 211.1 que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público...".
- ii) Por su parte, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



selección en los siguientes supuestos: - Hayan sido dictados por órgano incompetente. - Contravengan las normas legales. - Contengan un imposible jurídico. - Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

iii) Asimismo, el numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.



Que, de las disposiciones antes citadas se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación, del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI/CS-Procedimiento Electrónico, para la ejecución de la obra: "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH".



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";



Que, asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;



Que, más adelante, este mismo Artículo precisa en su Numeral 8.7 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;



Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, por su parte, el Numeral 8.10 del Artículo 8° del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria;

Que, así, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargo de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso;



Que, precisado lo anterior, debe indicarse que una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección. En tal tenor con Resolución Gerencial N° 323-2018-MDI/GM, de fecha 31 de julio de 2018, en su Artículo primero dispone aprobar el expediente de contratación; así también con Resolución Gerencial N° 330-2018-MDI/GM, de fecha 03 de agosto de 2018, se resuelve Conformar el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de Adjudicación Simplificada;



Que, por consiguiente, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido. Siendo aprobada las bases administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI-CS-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO de la actividad en mención, mediante Resolución Gerencial N° 349-2018-MDI/GM, de fecha 06 de agosto de 2018;

Que, sobre el particular, corresponde señalar que si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51 del Reglamento;

Que, de lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad;

Que, así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante;

Que, es así, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 51.3 del artículo 51° del Reglamento, "Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación";

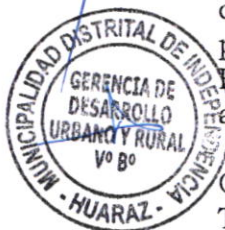
Que, de lo señalado se desprende que ante la existencia de consultas y/u observaciones que originen una modificación al requerimiento, será necesario que el Comité comunique tal hecho al área usuaria a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente se derive el expediente de contratación a la dependencia que lo aprobó para que efectúe una nueva aprobación del mismo;



Que, dentro de este contexto, de conformidad a lo indicado por el OSCE en sus opiniones, es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad;



Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: **(i)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii)** contravengan las normas legales; **(iii)** contengan un imposible jurídico; o **(iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;



Que, conforme se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, en consecuencia, la Declaración de la Nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;



Que, en dicha medida, la Declaración de Nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI



Que, efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, siendo para el caso materia del presente informe la incongruencia entre el termino de referencia y el expediente técnico, y en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

El Artículo 9° de la Ley establece que, "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación..., de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la referida Ley";

Adicionalmente, el aludido artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incursos en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

A través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda;

Que, esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;

Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2018-MDI

Que, mediante Informe Legal N° 655-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 06SEPT.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, de Desarrollo Urbano y Rural, y de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 40-2018-MDI/CS-01 Procedimiento Electrónico

Para la ejecución de la obra: "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Artículo 44° de la Ley; debiendo **RETROTRAERSE** hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, y encargar el cumplimiento al Comité de Selección.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y/u Órgano Encargado de Contrataciones la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el integro de los antecedentes de la presente resolución contractual en copia fedatadas, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas en las que habría incurrido los servidores del Órgano Encargado de la Contrataciones, el Comité de Selección, el Área usuaria (GDUR), y demás funcionarios, servidores, contratados temporal, *independiente del régimen jurídico que los vincule a esta Entidad*, sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 40-2018-MDI/CS-01 Procedimiento Electrónico, para la ejecución de la actividad: "MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS DE LOS TRAMOS: CRUCE LLAMARURI - PUENTE COYLLUR, CRUCE LLAMARURI - C.P. DE UNCHUS, CRUCE LLUPA - C.P. DE YARUSH, DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente disposición en el SEACE, y notifíquese al Comité de Selección y a las postores participantes, a fin de proseguir con el trámite correspondiente del procedimiento de selección indicado precedentemente.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE